

Mediación y Cambio

boletín semestral de la asociación atención y mediación a la familia en proceso de cambio



MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
Secretaría General de Asuntos Sociales
DIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN SOCIAL, DEL MENOR Y DE LA FAMILIA

año VI - septiembre 2005

núm. 9

sumario

temas

- Custodia conjunta: una realidad emergentePág. 2 / 3
- Reforma del Código Civil en materia de separación y divorcio..... Pág. 4/5

asociación

- Creación de la Asociación de MediadoresPág. 6

opinión

- Mediación Familiar Tradición y Futuro.....Pág. 7

noticias

- Mediación en Asturias.....Pág. 8

Custodia conjunta: una realidad emergente

La custodia conjunta parte de la idea de que ninguno de los progenitores debe ser "custodio" de sus hijos, sino que debe existir una coparentalidad, es decir ambos deben tener los mismos derechos y responsabilidades que tenían sobre sus hijos antes de la separación. La coparentalidad es un derecho de los hijos, con independencia de que sus padres vivan juntos o no. El ejercicio de dicha coparentalidad supone un contacto de los hijos con ambos progenitores superior al que permite la custodia monoparental. No existe un patrón estandarizado de alternancia entre ambos domicilios, pudiendo ser semanal como sucede en Francia, quincenal o mensual.

Pero la custodia conjunta no es sinónimo de reparto de la convivencia de los hijos al 50% entre el padre y la madre. Se pretende que los hijos puedan disfrutar el mayor tiempo posible de la presencia y cuidado de ambos, pero esto hay que adaptarlo a cada situación familiar en particular, a las necesidades de los hijos y a la disponibilidad de los progenitores. Con todo, el aspecto central de esta opción de custodia no es tanto la cantidad de tiempo que pasan los hijos con el padre y con la madre, como el compromiso de ambos miembros de la pareja para compartir el tiempo de estancia con sus hijos de cuidar-



los en dos casas separadas en una atmósfera post-divorcio civilizada y respetuosa sin necesidad de una parcelación precisa de la vida del niño.

Que desde la legislación se contemple la posibilidad de la custodia conjunta, no debe llevar a valorarla como una panacea, ni como una obligación, ni culpabilizar a las parejas que no recurran a esta modalidad. Sí debería ser vista como un modo de superar las situaciones de semiorfandad en que quedan los hijos cuando existe una custodia monoparental, sea paterna o materna, especialmente si la relación entre los excónyuges no es buena.

Continúa en pag. 2/3

...Viene de la portada

En España, la legislación vigente desde que en el año 81 se modificó el Código Civil y se reguló la posibilidad de separarse y divorciarse, no hace referencia explícita a la custodia compartida, ni de hecho a ningún otro tipo de custodia, sino que establece que a falta de acuerdo entre los progenitores, será el juez quien decida, en interés del menor, con quién ha de vivir éste. Del mismo modo, tampoco regula de forma explícita cuál debe ser el tipo de visitas que han de tener los hijos con el progenitor con el que no residan. La práctica habitual ha venido siendo atribuir la custodia de los hijos a la madre, y fijar como régimen de visitas para el padre, fines de semana alternos y mitad de periodos vacacionales de Semana Santa, Verano y Navidad. Es decir, en la mayoría de las rupturas de pareja, los hijos se quedan viviendo con la madre habitualmente, en el que fuera domicilio conyugal, y el padre ve a sus hijos cuatro días al mes. Hasta ahora, han sido escasos los casos en que se ha aplicado la custodia compartida. Cuando se ha producido, ha sido por acuerdo explícito entre los padres y en muchas ocasiones ha contado con una solicitud del fiscal de una investigación más exhaustiva del caso, a través de una valoración pericial del efecto de dicha organización sobre los hijos.

Varios han sido los factores que han creado el caldo de cultivo en el que se ha desarrollado el creciente interés por la custodia compartida como forma de organizar el contacto de los hijos con ambos progenitores tras la separación o divorcio. En primer lugar, se produjo un cambio legislativo. Así, en el año 1990 se modificó el artículo 159 del Código Civil, que daba prioridad a las madres en la asignación de la custodia de los hijos menores de siete años y dejó al criterio del juez la atribución de su custodia, en caso de desacuerdo entre los padres. Otro factor es la creciente insatisfacción de los varones con el papel periférico como padres al que los condena la ruptura conyugal. Hay que añadir que la investigación psicológica no ha encontrado apoyo para la creencia tradicional de que las mujeres están más capacitadas para el cuidado de los hijos que los varones. Por el contrario, son numerosas las investigaciones que ponen de manifiesto el efecto negativo que para los hijos tiene la ausencia de la figura del padre y el efecto beneficioso que supone para un desarrollo equilibrado de su personalidad la presencia de ambos pro-

Custodia conjunta:

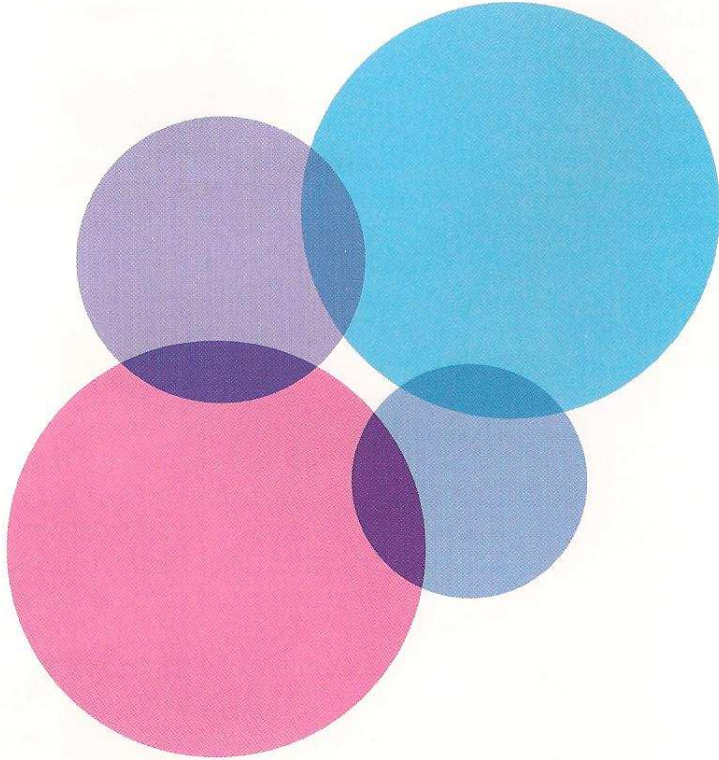
genitores. Además, la incorporación de la mujer al trabajo la separa del rol tradicional de madre y le resta posibilidad de dedicarse a tiempo completo al cuidado de los hijos, haciendo más necesaria la implicación del varón para desarrollar dicha tarea de forma eficaz.

Una correcta aplicación de la custodia conjunta conlleva un conocimiento de los criterios que la hacen aconsejable:

- Ninguno de los progenitores debe presentar características que lo incapaciten para ejercer el rol parental, tales como sufrir una enfermedad mental, presentar problemas relacionados con el abuso de sustancias tóxicas, haber sido un sujeto activo en episodios de violencia familiar, etc.
- Es necesario que los domicilios del padre y de la madre estén próximos, para que el intercambio de domicilio no implique para los hijos cambios de colegio, de amigos, de entorno y de rutinas.
- Es necesario que ambos progenitores puedan seguir cooperando como padres, con independencia de su fracaso conyugal.
- Es necesario que los estilos educativos del padre y de la madre sean similares, de modo que los hijos tengan un referente normativo común.
- Es necesario que la disponibilidad horaria de ambos progenitores les permita la alternancia en el cuidado de los hijos.
- Es necesario adaptar el patrón de alternancia entre ambos domicilios a la edad de los hijos: a media que tienen menos edad, sus contactos con cada progenitor deben seguir un patrón temporal que implique contactos frecuentes pero cortos. Cuando son mas mayores, el intercambio puede ser más espaciado.
- Es necesario prestar atención al efecto que la alternancia de domicilio tiene en los hijos, ya que hay niños que toleran mal el cambio de residencia, con lo cual, no serían buenos candidatos para la custodia conjunta, aunque sí para un contacto frecuente con ambos progenitores.

A favor de la custodia conjunta se ha argumentado que mejora el bienestar de los hijos al fomentar una relación continua con ambos progenitores similar a la que puede existir en la familia intacta; al eliminar las batallas legales sobre la custodia y evitar que los progenitores se vean como adversarios, reduce considerablemente el conflicto familiar y evita que los hijos se vean expuestos al mismo; frente a la custodia monoparental, evita la sobrecarga que implica

una realidad emergente



para el progenitor custodio tener que afrontar en solitario el cuidado de los hijos, así como los sentimientos de pérdida y ambigüedad del rol en los no custodios; supone también un alivio de carga de trabajo para el sistema judicial y evita que el juez tenga que decidir sobre la competencia de los progenitores para cuidar a sus hijos.

Los argumentos en contra señalan que la custodia conjunta requiere que el padre y la madre continúen no sólo interactuando, sino también decidiendo conjuntamente asuntos relevantes para el bienestar de los hijos comunes, lo que aumenta, más que disminuye, el riesgo de conflicto y hace que la custodia conjunta sea poco viable. Se considera que la coparentalidad podría llegar a alterar la continuidad y la estabilidad en el cuidado del niño.

No obstante, lo más idóneo para formarse una opinión fundada sobre lo

apropiado o no de la custodia compartida es atender a los resultados de la investigación sobre la misma, los cuales ponen de manifiesto que:

1. La custodia conjunta aumenta el contacto entre los hijos y el padre, y por ello la implicación de éste en el cuidado de los hijos, ya que permite que el padre se sienta y actúe como tal, lo que contribuye a fortalecer los vínculos emocionales entre el padre y los hijos, lo que favorece la adaptación post-divorcio de los hijos. La mayor implicación de los varones en el cuidado de los hijos va acompañada de un mayor compromiso con el abono de las pensiones de alimentos (85-95% de los casos, frente al 65% de cumplimiento cuando hay custodia materna).

2. La custodia conjunta es aconsejable en familias con un nivel de conflicto entre bajo y moderado, ya que, si éste se presenta en un grado alto, al fomentar el contacto entre los padres, puede exacerbarlo y, por tanto, acentuar sus efectos negativos para los hijos. La buena relación entre los ex-cónyuges puede hacer aconsejable la custodia compartida, pero en ningún caso la custodia compartida transformará en armonía la mala relación que pueda existir entre la pareja.

3. La custodia conjunta mejora el efecto negativo del divorcio sobre los hijos varones, quienes expresan con mayor probabilidad que las niñas reacciones negativas ante la ruptura de sus padres.

Por tanto, si atendemos a los resultados que ha producido la custodia conjunta en los países en los que ya hace tiempo que está instaurada, nuestra visión de las rupturas conyugales en las que hay hijos tendrá que empezar a cambiar. Tendremos que irnos olvidando de los términos "custodia" y "régimen de visitas" en favor de la "coparentalidad" si queremos que los hijos crezcan de forma equilibrada. Tendremos que empezar a pensar que la batalla legal es un mal campo para ejercer el rol parental y, antes que al juzgado, habrá que acudir a un mediador familiar que ayude en la configuración de un contexto que favorezca las relaciones familiares tras el divorcio.

Teresa Junco López
Psicóloga forense y mediadora familiar

Apuntando a la corresponsabilidad

En la exposición de motivos de la nueva Ley se resalta su objetivo primordial de extender la libertad de los ciudadanos, concibiéndose el derecho al divorcio como una extensión del propio derecho al matrimonio, previsto en el artículo 32 de la Constitución. Como se explica textualmente, en la Ley en vigor de 1981 "aún podían advertirse rasgos del antiguo modelo de la separación - sanción. El divorcio se concebía como el último recurso al que pudieran acogerse los cónyuges y sólo cuando era evidente que, tras un dilatado período de separación, su reconciliación ya no era factible. Por ello, se exigía la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, una suerte de pulso impropio tendido por la Ley a los esposos, obligados bien a perseverar públicamente en su desunión, bien a renunciar a tal expresión reconciliándose. En ningún caso, el matrimonio podía disolverse como consecuencia de un acuerdo en tal sentido de los consortes".

Carencias y disfunciones del texto vigente

El texto advierte de que "estas disposiciones, en vigor durante casi un cuarto de siglo", han dejado ver sus carencias y disfunciones. "Sirvan sólo a modo de ejemplo los casos de procesos de separación o de divorcio que, antes que resolver la situación de crisis matrimonial, han terminado agravándola, o en los que su duración ha llegado a ser superior a la de la propia convivencia conyugal".

Es evidente que se ha producido un profundo cambio social en el modo de concebir las relaciones de pareja en la sociedad española, que "ha privado paulatinamente a estas normas de sus condicionantes originales". Por eso, conforme a los nuevos parámetros sociales, esta reforma "pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. El reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad". En coherencia con esto, el artículo 32 de la Constitución configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales: "De acuerdo con ellos, esta ley persigue ampliar

el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial".

Se trata ahora, pues, de "reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado ni puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni desde luego, de una previa e ineludible situación de separación".

Evitar el doble procedimiento

De ahí que, para evitar el "doble procedimiento" que conlleva la situación actual, en esta reforma "se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con importante ahorro de costes a las partes, tanto económicos como, sobre todo, personales, si bien, de conformidad con el mencionado artículo 32 de la Constitución, la separación judicial quedará como figura autónoma con carácter optativo.

Así pues, en adelante "basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales y sin que el juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos procesales". "Para la interposición de la demanda, en este caso, sólo se requiere -explícita el nuevo texto- que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que, durante el proceso, regulen los efectos de la petición principal".

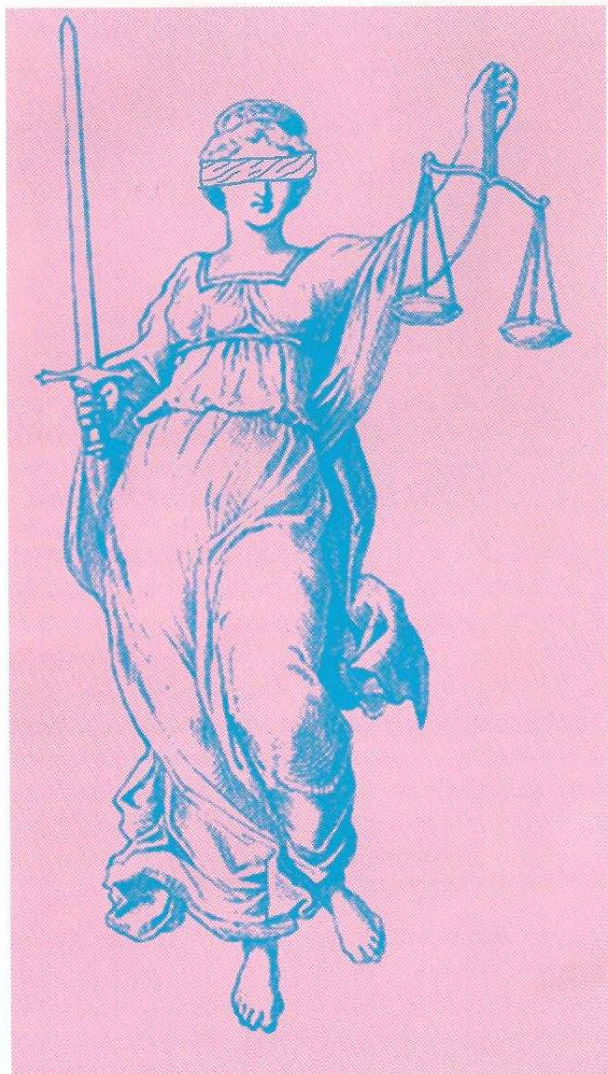
Disolución por mutuo acuerdo y custodia compartida

Permitir la disolución matrimonial por mutuo acuerdo y facilitar la custodia compartida de los hijos por ambos ex cónyuges es justamente uno de los objetivos primordiales que se marca el nuevo texto legal. Así pues, en la exposición de motivos se incide también en que "la inter-

de los padres

José Angel Galán

Mediador de la Asociación Atención y Mediación a la Familia en Proceso de Cambio



ción judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges, y las partes no hayan

atendido a sus requerimientos de modificación. Sólo en estos casos deberá dictar una resolución en la que imponga las medidas que sean precisas". Con respecto a "la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados", cuyo beneficio e interés es irrenunciable en este apartado de la reforma, la exposición de motivos reza textualmente: "Se contempla expresamente que (los padres) puedan acordar en el convenio regulador que el ejercicio se atribuya exclusivamente a uno de ellos o bien a ambos de forma compartida. También el juez, en los procesos incoados a instancia de uno solo de los cónyuges, y en atención a lo solicitado por las partes, puede adoptar una decisión con ese contenido". En el desarrollo de la norma se establece una amplia y densa serie de garantías para asegurar que la decisión judicial sobre la custodia compartida sea adoptada siempre en favor del interés del menor.

En la exposición se recuerda que "en el antiguo modelo de la separación-sanción, la culpabilidad del cónyuge justificaba que este quedase alejado de la prole" y que, "de modo objetivamente incomprensible", la ley vigente de 1981 ha seguido impidiendo que, "en muchos casos, tras la separación o el divorcio, los hijos continúen teniendo una relación fluida con ambos progenitores. La consecuencia de esta práctica ha sido que los hijos sufran innecesariamente un perjuicio que puede evitarse". La apuesta de esta reforma apunta a la corresponsabilidad de los padres en el desarrollo de los hijos, en el horizonte de una sociedad más igualitaria en el reparto de las cargas familiares.

Artículos afectados por la reforma

La reforma de separación y/o divorcio atañe a los siguientes artículos del Código Civil: artículo 81 (que adelanta a tres meses desde la celebración del matrimonio la posibilidad de interposición de la demanda); artículo 82 (que queda sin contenido); artículo 84.1 (que garantiza la nulidad de los efectos del procedimiento de separación en caso de reconciliación); artículo 86 (que regula la iniciativa unipersonal del procedimiento de divorcio); artículo 87 (que queda sin contenido); primer párrafo del artículo 90 y el 92 en su totalidad (referidos a la custodia compartida, en que se recalca la salvaguarda prioritaria del interés del menor).

Creación de la Asociación de

El pasado día 23 de Enero de 2005 tuvo lugar el acto constitutivo por el que se crea la Asociación de mediadores de ámbito estatal bajo la denominación "Mediación y Cambio", cuyos fines son los siguientes:

- Promover el estudio y difusión de la Mediación.
- Potenciar la formación actualizada de los mediadores.
- Apoyar programas de mediación.
- Fomentar la participación ciudadana.

El 15 de Marzo de 2005 queda inscrita en el Ministerio del Interior y el 1 de Junio de este año se celebra la Asamblea General de la Asociación con el siguiente orden del día aprobado por unanimidad:

- Presentación de la Asociación.
- Criterios para pertenecer a la Asociación.
- Elaboración de líneas de actuación.
- Elección de la Junta Directiva.
- Ruego y preguntas.

Después de presentar a la Asociación y barajar diferentes opiniones sobre criterios en lo que basar la adscripción a la Asociación, se concretaron las siguientes líneas de actuación.

- Promoción de la Asociación y su presentación a los Medios de Comunicación.
- Estudio de la Ley Estatal de Mediación.
- Criterios de acreditación de Centros y Mediadores.
- Admisión de Socios y relaciones institucionales.

Respecto a la elección de la Junta Directiva se acordó nombrar a Trinidad Bernal Samper presidenta de la Asociación, facultándola para elegir al equipo directivo.

Finalmente se concluye con priorizar la presentación de la Asociación en todas las Comunidades Autónomas que sea posible para extenderla.

La asociación pretende cubrir un hueco dentro de la Mediación en España, pues aunque ya existen asociaciones que promueven la Mediación, no existía una que aune a los profesionales de la mediación.

La Mediación en España se encuentra en un periodo constituyente, pues aunque regulada en diferentes Comunidades Autónomas, hay un proyecto de ley estatal. Los mediadores tienen mucho que decir sobre una futura ley que regule su profesión. Este es uno de los objetivos de la Asociación junto con otros como la difusión de la Mediación en la sociedad, de la que hay un gran desconocimiento cuando no confusión.

La Mediación ha sido objeto de atención también por parte de



ASOCIACIÓN ESTATAL DE MEDIADORES

...una banda de Möbius como significante de la capacidad de asimilar las diferencias, de forma sutil, con la condición de ponerlas en movimiento y donde las aparentes dos superficies resultan ser una única.

...un triángulo apoyado por un vértice, como significante de la figura del mediador, capaz de buscar el equilibrio manteniéndose imparcial entre las partes (los dos vértices) que aparecen como relevantes.

las instancias comunitarias, que han formalizado distintas recomendaciones sobre su ámbito y definición, la principal de ellas es la R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo Europeo. También los Mediadores españoles deberán tratar con sus colegas europeos del futuro de la Mediación y su adscripción a las asociaciones internacionales.

Un tema importante es la formación de los mediadores. En España la llevan a cabo Centros privados, Universidades y Colegios Profesionales. La Unión Interprofesional exige hasta ahora una

Mediadores

formación de 200 horas teórico-prácticas en Mediación familiar para poder acceder a la lista de Mediadores que se ofrece a las instancias judiciales. La formación es por tanto otro de los ámbitos donde la Asociación va a prestar su especial atención, ya que la mediación requiere un tipo especial de acción formativa.

La figura de la Mediación no es demasiado conocida y suele ser confundida con otras figuras afines. Este desconocimiento alcanza incluso a algunos responsables políticos, que sin embargo van a tener que tomar decisiones para su regulación. Otro de los aspectos en que suele haber desconocimiento es en el carácter decisorio de las partes en la resolución del conflicto.

En una sociedad acostumbrada a que la solución de los problemas personales o sociales se deje en manos de un tercero, resulta chocante que la mediación revierta la responsabilidad de su resolución a los mismos actores que lo han generado. Esta relación horizontal, imparcial, no jerárquica ni impositiva de la Mediación, colisiona muchas veces con los parámetros sociales de intervención a que estamos acostumbrados. Por ello no es infrecuente comprobar como algunos actores sociales que parten de un rol de autoridad, se manifiesten en el sentido de afirmar que ellos siempre han sido mediadores, confundiendo Mediación con Intervención o Asesoramiento. Este es otro de los aspectos que la Asociación de Mediadores desea publicitar: la correcta definición del papel de la Mediación.

La Asociación "Mediación y Cambio", tiene el empeño de aunar criterios y voluntades, invitando para ello a todos los Mediadores y Asociaciones de Mediadores españoles para que entre todos se haga realidad la Mediación en nuestro país.

Pedro López Anadón

Vocal de la Asociación Mediación y Cambio.

Mediación familiar, tradición y futuro

En Julio de 1981 se aprobó la ley del divorcio en España, ley que aparece como reflejo de la necesidad existente de la sociedad y cuya entrada en vigor daría validez legal a la situación de muchas familias españolas. A pesar de la necesidad evidente de este cambio la ley no dejaba de tener imperfecciones que con su puesta en marcha saldrían a la luz.

Las posibilidades de resolver la separación o el divorcio pasaba de forma necesaria por procedimientos judiciales, que ya de por sí favorecen el litigio, pero que además tenían como herramienta una ley que enfrentaba a las partes en lugar de fomentar la colaboración entre ellas, con la búsqueda de culpables de la situación que había llevado a la pareja a su ruptura. Se conseguían litigios cronificados, situaciones económicas claramente desfavorecedoras para una de las partes, progenitores que dejaban de tener contacto con sus hijos, y por lo tanto hijos que dejaban de tener contacto con sus progenitores. Muchos profesionales sensibles ante esta realidad, tanto del Derecho como de la psicología, confiaban en que podrían existir alternativas a la resolución de conflictos familiares de este tipo.

Las situaciones descritas en el párrafo anterior también se siguen dando en actualidad. Sin embargo, desde septiembre de 1990, fecha en la que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales apuesta por el primer programa de Mediación Familiar en España y que llevó a la práctica el Centro de Psicología APSIDE, las parejas españolas que deciden romper su convivencia cuentan con una alternativa cuyos valores se sustentan en la colaboración y el equilibrio.

Tras quince años de trabajo ese primer programa siguen en funcionamiento a través de la Asociación Atención y Mediación a la Familia en Proceso de Cambio, pero además de éste son muchos los servicios de Mediación Familiar, públicos y privados, con los que cuentan los españoles para resolver los asuntos relativos a su separación o divorcio. Esto nos da lugar a afirmar que existe una tradición en la práctica de esta profesión, prueba de ello son las diferentes leyes autonómicas que la regulan y que han ido surgiendo en estos quince años.

En este periodo de tiempo se han producido cambios sociales significativos que han dado lugar a la modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio, el 30 de junio del presente año el Congreso aprueba esta modificación, que entra en vigor días más tarde, el 8 de julio, tras su publicación en el B.O.E. La reformada ley, entre otros cambios, no necesita de culpables, permite un reparto equitativo de los tiempos y cuidados de los hijos por parte de sus progenitores, no obliga a dos procesos judiciales para dar por disuelto el matrimonio. Pero cabe resaltar la mención que expresamente se hace sobre la Mediación Familiar, la regla 78 al artículo 770 dice: "las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad ..., para someterse a Mediación". La mención es breve, pero esperanzadora de un futuro en el que las alternativas para la resolución de conflictos cuenten con posibilidades pacíficas, basadas en el diálogo y en la colaboración. Aún contando ya con una tradición importante queda mucho camino por recorrer, pero un camino en la labor conjunta, buscando un futuro mejor para todos, con respeto a la familia y sus nuevas estructuras.

*Francisco Iglesias Miranda.
Mediador.*

El programa de Mediación se extiende al Principado de Asturias

En la comunidad de Asturias acaba de crearse una delegación de la asociación Atyme, con el nombre de ATYMEPAS. Dicha asociación nace con el propósito de poner en marcha en Asturias el programa de mediación de la Asociación Atención y Mediación a la Familia en Proceso de Cambio, que ya está en funcionamiento en distintas comunidades. El equipo de mediadores que llevará a cabo el programa de mediación han realizado, durante el año 2005, un trabajo de investigación en el juzgado de familia de Oviedo. En él se recogen, por una parte, una serie de resultados sobre la forma en que se han llevado a cabo las separaciones de mutuo acuerdo en un periodo de tiempo determinado, y por otra, una serie de reflexiones suscitadas por dichos resultados.

Entre los primeros, se constata que en el momento de llevar a cabo su separación, la mayoría de las parejas optan por una forma de organizar su vida futura muy similar en todos los casos. En el 84% la guarda y custodia de sus hijos la tiene la madre. Este porcentaje aumenta a un 97% en las parejas que tienen hijos menores de 12 años. En cuanto a la forma en que se llevan a cabo las visitas del progenitor no custodio, las parejas de la muestra deciden hacerlo siguiendo un modelo que hemos denominado estándar, consistente en ver a sus hijos los fines de semana alternos y mitad de periodo vacacional. Esto se decide así en un 69% de los casos con hijos menores de doce años, y es muy pequeño el número de casos que contempla la pernocta de los hijos con el no custodio, fuera de dicho periodo estándar (un 3,03%).

A la luz de estos resultados el trabajo se centra en analizar algunas cuestiones como pueden ser:

- Las limitaciones y posibilidades que marca la ley en procesos de separación y divorcio.
- Algunos efectos que recoge la literatura de la manera en que hasta ahora se han llevado a cabo las separaciones y divorcios, dentro y fuera de España.
- Retos pendientes en nuestra sociedad respecto a este tema

Por último, se recogen algunas propuestas que entendemos podrían contribuir a minimizar los tradicionales efectos negativos de la separación matrimonial, entre ellas:

La difusión de programas de mediación para parejas

que han decidido romper la relación, porque entendemos que los resultados de los programas puestos en marcha en este país, avalan que es una buena herramienta para dar respuesta a las dificultades habituales en estos procesos, y porque su filosofía de trabajo encaja con los nuevos retos que nosotros hemos entendido como pendientes.

La posibilidad, hasta ahora no utilizada más que en casos excepcionales, de recoger en un contrato previo, algunas previsiones que las parejas podrían hacer al principio de su matrimonio, en el que se comprometan a utilizar criterios aceptables para ambos si en algún momento se produjese una ruptura. Además de las capitulaciones matrimoniales que afectan básicamente a cuestiones económicas y patrimoniales, existen otras cuestiones que se podrían anticipar. A modo de ejemplo, se proponen con respecto a los hijos comunes las siguientes (o cualquier otra que cada pareja quisiese contemplar):

- Compromiso de que los hijos reciban una educación pública o privada, seglar o religiosa.
- Compromiso de que la mejor fórmula de custodia para los hijos será la compartida.
- Predeterminar el sistema de comunicación, atendiendo siempre al superior interés de los hijos.
- Acordar las necesidades materiales de los hijos y cómo cubrirías entre los dos padres, con independencia de quien tenga la custodia.
- La actualización de dichos alimentos se realizará para ambos cónyuges atendiendo al IPC, o a la variación que experimenten los ingresos del obligado al pago etc. o en función a otras variaciones.
- Determinar qué entendemos por gastos extraordinarios de los menores.
- Determinar cómo se cuantificará la ayuda de un cónyuge a otro, en caso de que una de las partes renuncie a su actividad laboral para atender a la familia, duración y formulas de actualización.
- Compromiso de liquidación de la sociedad de gananciales, incluida la vivienda familiar, así como las formulas de valoración del haber ganancial.

Marina Penín
Psicóloga- mediadora

Formación en Mediación

La acción formativa pretende aunar conocimientos psicológicos y legales a la hora de afrontar el proceso de ruptura, donde se garantice la participación de la pareja en la resolución de sus problemas, desde un ámbito extrajudicial.

Están diseñados para aquellos profesionales que pretendan sensibilizarse en la filosofía de la mediación, adquiriendo habilidades para abordar el conflicto, comprendiendo las emociones de las partes.

- Grupos reducidos • Prácticas personalizadas • Trabajo final tutelado

Dirigido por la Dra. Trinidad Bernal Samper
Contará con profesionales del Equipo Apside y colaboradores del Centro.

Se ofrecen cursos de formación continuada para aquellos mediadores que encontrándose en activo deseen seguir actualizando y reciclando su filosofía mediacional.



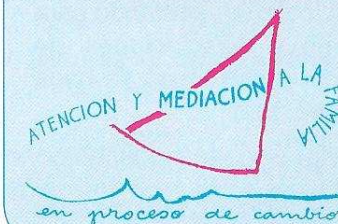
CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS APSIDE

C/ Alcalde Sainz de Baranda, 61, 1º C - 28009 Madrid

Correo electrónico: apside@correo.cop.es

Teléfono: 91 504 00 51 - Fax: 91 409 04 65

Asociación Atención y Mediación a la Familia en Proceso de Cambio



Madrid:

C/ Ibiza, 72 - 5º B

28009 Madrid

E-mail: cmatyme@teleline.es

Tel. 91 409 78 28